

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Responsabilidad médica

Demandante: Iliana Serrano Tenorio, Oscar Armando Peinado Aragón, Yulena Alexandra Peinado Serrano, Michell Dareana Peinado Serrano, Oscar Jabit Peinado Serrano, Jefrey Smith Peinado Serrano, Rosa Isabel Aragón de Peinado, Estebana Benita Tenorio Licon

Demandado: Famisanar EPS, Clínica General Del Norte y Alejandro Gentile Herazo. Llamadas en Garantía aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., y Clínica General Del Norte

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43300](#)

Barranquilla, D.E.I.P., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso verbal a efectos de tramitar los recursos de apelación concedidos a los demandantes y la demandada Famisanar EPS a la sentencia la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha abril 26 de 2021.

Teniendo en cuenta que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia corresponde adecuar a ello los recursos que se remiten a esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

Si bien es cierto que la parte demandada en este asunto está conformada por varias personas y solo una integrante de la misma la entidad Famisanar EPS fue quien interpuso el recurso de apelación, se considera que el presente recurso debió ser concedido en el efecto suspensivo, de conformidad al numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso (...las que hayan sido recurridas por ambas partes), puesto que en el caso presente los otros miembros de la parte demandada no estaban legitimados para presentar recurso alguno al haber sido absueltos de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Admitir, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación instaurados por la parte demandantes y la demandada Famisanar EPS en contra de la sentencia de fecha abril 26 de 2021 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

La oportunidad para que las partes apelantes sustenten su recurso, so pena de declararlos desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 ^{véase nota 1}.

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, para que tenga en cuenta el cambio del sentido del “efecto” del recurso concedido, que aquí ha sido ordenado.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto se informará en la pestaña “[Traslado](#)” del sitio web de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfcf6c8ad1ad2ec00679c777c827faa1378356b214fade89dee43c2fd45cd4b**
Documento generado en 10/05/2021 10:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”